

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. MARIO VAN KWARTEL EN CONTRA DEL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 42 DE LA LEY 49 DE 1984, REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado MARIO VAN KWARTEL con la finalidad de que se declare inconstitucional el numeral 7 del artículo 42 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984 (artículo 46 del Texto único), por medio de la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

LA PRETENSIÓN

El demandante solicita se declare inconstitucional el numeral 7 del artículo 42 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984 por ser igual al numeral 7 del artículo 46 del Texto Único.

El numeral 7 del artículo 42 de la Ley 49 de 1984, expresa textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO: 42: La Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales tiene los deberes siguientes:

7. Conocer en primera instancia, sobre las situaciones previstas en el artículo 154 de la Constitución Política de la República."

Como fundamento a su pretensión, el demandante se sustenta en los siguientes hechos:

Que mediante Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, la Asamblea Legislativa adoptó su Reglamento Interno.

Que mediante Ley N° 7 de 27 de mayo de 1992, publicada en la Gaceta Oficial N° 22044 de 28 de mayo del mismo año, se reformó la Ley anterior y se ordenó la elaboración de un Texto Único.

Que el Texto Único del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa se publicó en la Gaceta Oficial N° 22111 de 31 de agosto de 1992.

Que en ese Texto Único, el numeral 7 del artículo 42 de la Ley 49 de 1984, quedó convertido en el numeral 7 del artículo 46 de dicho Texto, con idéntica redacción.

Que el numeral 7 del Texto Único establece, en esencia, que la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa conocerá, en primera instancia, de las situaciones previstas en el artículo 154 de la Constitución Política de la República.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según el recurrente, el numeral 7 del artículo 42 de la Ley N° 49 de 4 de diciembre de 1984 infringe el artículo 154 de la Constitución Política de la República en el concepto de violación directa, por comisión, porque se aplicó desconociendo un derecho consagrado en ella de una manera perfectamente clara.

El artículo 154 de la Constitución Política es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 154: Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.

2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute."

En cuanto al concepto de la infracción de la norma constitucional transcrita, el demandante arguye que la Asamblea Legislativa conoce de estos asuntos en instancia única, por lo que no cabe hablar de que una comisión de dicho Cuerpo Legislativo pueda conocer de los mismos asuntos en primera instancia.

Asimismo explica el demandante que la decisión de tan importantes causas judiciales corresponde al cuerpo colegiado denominado "Asamblea Legislativa" como un todo, es decir, al Pleno y no a una simple comisión de dicho cuerpo legislativo, la cual a juicio del actor-solamente puede actuar para recoger la información requerida por la Ley y llevarla al Pleno.

Por otro lado, el demandante advierte, que resulta violatorio del ordenamiento constitucional poner en manos de una comisión de siete miembros de la Asamblea el "conocimiento en primera instancia" de los procesos contra el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema y los propios Legisladores, pues esto constituye una función que compete a todos los miembros del Órgano Legislativo.

El recurrente concluye diciendo que no tiene sentido establecer que la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales conocerá de tales asuntos en primera instancia, si tampoco se señala a quien corresponderá el conocimiento en segunda instancia y es porque ello no existe, ya que se trata de un asunto que debe conocerse en única instancia.

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En su oportunidad, el señor Procurador General de la Nación al emitir su opinión sobre la inconstitucionalidad planteada, mediante Vista N° 30 de 26 de junio de 1995, conceptúa que el numeral 7 del artículo 42 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, Orgánica del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, no es violatorio del Texto del artículo 154 de la Constitución Política vigente, ni de ninguna otra disposición contenida en la misma.

En lo medular y con respecto a la violación de la norma constitucional en comento, el Jefe Máximo del Ministerio Público señala que ella consagra las funciones judiciales de la Asamblea Legislativa, las que se encuentran limitadas a las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a juzgarlos si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la

Constitución o las leyes. Continúa señalando que la Asamblea Legislativa también conoce de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de ese cuerpo legislativo y determina si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

En este sentido, el opinante indica que corresponde a las leyes desarrollar los preceptos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y que ello es así, porque tal como lo señala Luis Carlos Sáchica, la Administración Pública está determinada tanto en su estructura como en su funcionamiento general, por las disposiciones constitucionales que fijan sus principios, sus objetivos y sus organismos.

Por otra parte, el agente colaborador de la instancia también señala que el numeral 8 del artículo 46 del Texto Único establece que la Asamblea Legislativa emitirá concepto acerca de las acusaciones y denuncias que se presenten en contra del Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de la Asamblea Legislativa y demás funcionarios que determinen la Constitución y Leyes de la República.

También advierte que el Texto Constitucional que se alega vulnerado no establece expresamente el procedimiento que ha de seguirse en la Asamblea Legislativa, pues esto corresponde a la Ley, la que ha dispuesto que, en primera instancia, los casos citados en la norma fundamental en comento, serán conocidos por la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento Interno y Asuntos Judiciales, para que luego sean trasladados con el concepto correspondiente, al Pleno de la Asamblea Legislativa.

Finalmente, el señor Procurador General de la Nación concluye diciendo que el Código Judicial desarrolla el proceso que ha de seguir la Asamblea Legislativa, cuando actúa de acuerdo a las funciones judiciales que le atribuye la propia Constitución.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Vencido el término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, sin que ninguna de las partes interesadas presentaran argumentos por escrito, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en el presente negocio constitucional.

Como bien ha señalado el colaborador de la instancia, la Constitución Política constituye la norma jurídica superior, la ley suprema del Estado, a la cual deben ajustarse tanto los actos de gobierno como las normas legislativas. Es así como el Estado tiene la potestad de cambiar integralmente su Constitución, de acuerdo a las necesidades del país y aprobado por la voluntad popular.

En el presente caso, la Corte observa que la norma que se demanda de inconstitucional es el numeral 7 del artículo 42 de la Ley N° 49 del 4 de diciembre de 1984, que se refiere a que la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales tiene entre sus deberes conocer, en primera instancia, de las situaciones previstas en el artículo 154 de la Constitución Política.

Advierte el demandante que dicha norma viola de manera directa por comisión el artículo 154 de la Constitución Política, ya que a su juicio no es posible que una Comisión de siete miembros de la Asamblea pueda conocer, en primera instancia, funciones que corresponden al cuerpo colegiado denominado Asamblea Legislativa.

Esta Superioridad al hacer un análisis de la situación planteada comparte el criterio esbozado por el Máximo Exponente del Ministerio Público, en el sentido de que la disposición constitucional que se alega infringida, no establece cuál es el procedimiento que ha de seguirse en los casos del numeral

1 y 2, ya que esto corresponde a la ley.

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 154 de la Constitución Política solamente señala las funciones judiciales que tiene la Asamblea Legislativa, las que como ya hemos señalado se encuentran desarrolladas por la Ley.

Así, el numeral primero del artículo 154 de la Constitución se refiere a las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, no debe entenderse que la facultad de "juzgarlos si a ello hubiere lugar" consagrada en el numeral primero se refiere a los Legisladores, sino a la categoría de funcionarios allí señalados, ya que por mandato del numeral segundo de la misma norma constitucional, la Asamblea Legislativa solamente conocerá de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa, pero para "determinar si hay lugar a formación de causa", caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

Ahora bien, en relación al numeral 7 del artículo 42 de la Ley N° 49 de 1984 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa que se demanda de inconstitucional, el Pleno de la Corte estima que el demandante está confundiendo el sentido literal de la norma en comento, al señalar que la Comisión Judicial conoce, en primera instancia, funciones que son propias de la Asamblea Legislativa, pero es que cuando la norma establece que la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales conocerá, en primera instancia, de las situaciones previstas en el artículo 154 de la Constitución Política, no se está refiriendo a la primera instancia que existe en los procesos judiciales, pues, como bien lo ha señalado el mismo demandante en su libelo, no existe una segunda instancia en el procedimiento dado por ley, y ello es así, porque es la Asamblea Legislativa quien solamente conoce de dichos asuntos en única instancia, siendo imposible que conozca en virtud de un recurso de apelación.

De allí, que la función de la referida Comisión no es conocer como Tribunal de Instancia, sino más bien como un agente instructor cuya función, en primer lugar, es revisar las situaciones previstas en el artículo 154 de la Constitución Política, recopilando todos los datos necesarios para luego trasladarlos con el concepto correspondiente a la Asamblea Legislativa para que sea ésta, quien a través del Pleno conozca de la pretensión y la decida, concepto que debe emitir con fundamento en el ordinal 8 del artículo 42 del reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, que es complementario del ordinal 7 ibidem.

En síntesis, esta Sala Plena advierte que el deber de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales consagrado en el numeral 7 del artículo 42 de la Ley N° 49 del 4 de diciembre de 1984 obedece, pues, a que dicha Comisión realiza, sin facultad decisoria, únicamente cuestiones de mero trámite o procedimiento, una vez le lleguen a su conocimiento las situaciones previstas en el artículo 154 de la Constitución Política.

Por lo tanto, es el criterio del Pleno de la Corte que el numeral 7 del artículo 42 de la Ley N° 49 de 1984, Orgánica del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, no es violatorio del artículo 154 de la Constitución Política, ni de ninguna otra disposición que la integra y así ha de declararlo.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 7 del Artículo 42 de la Ley N°49 del 4 de diciembre de 1984, que se refiere al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Cópiese, Notifíquese y Públique en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

o.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO CARLOS A. JONES R., EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 054 DEL 27 DE MARZO DE 2000 Y LA N 124 DEL 15 DE MAYO DE 2000, EMITIDAS POR EL DIRECTOR DE HIPÓDROMO Y OTROS JUEGOS DE SUERTE. MAGISTRADO PONENTES: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISEÍS (26) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Jones, actuando en nombre y representación de la empresa Diversiones y Entretenimientos de Panamá, S. A., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad dentro del procedimiento administrativo de cancelación del permiso para operar máquinas electrónicas accionadas por moneda o papel moneda, fichas o sistema de crédito, ventilado ante la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, por ser violatorias, según afirma, de los artículos 17, 26 y 32 de la Constitución Política de la República.

El citado proceso de inconstitucionalidad ha sido presentado contra las Resoluciones No. 054, de 27 de marzo y 124, de 15 de mayo ambas del año 2000, la primera de las cuales canceló a la citada empresa inscrita a ficha 231210, rollo 28389, imagen 002, Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, la operación de 510 máquinas electrónicas tipo C, por incumplimiento del pago de operación, que establece la Resolución No. 028, de 18 de diciembre de 1995, modificada, al mantener una morosidad de B/.170,884.86 (foja 2). La segunda Resolución citada mantuvo en todas sus partes ésta última.

Al encontrarse en presente negocio en etapa de admisibilidad, el Tribunal Constitucional procede a revisar si la advertencia cumple con los requisitos que para este tipo de acción prevé la Constitución, el Código Judicial y la doctrina constitucional sentada en torno a la misma.

A juicio de esta Sala Plena, la advertencia propuesta no debe ser admitida, toda vez que si bien cumple con los requisitos establecidos para toda demanda en el artículo 654 del Código Judicial y los artículos 2551 y 2552 de la misma exhorta aplicables, ha sido dirigida con el propósito de impugnar la constitucionalidad no de una norma legal o acto administrativo reglamentario, sino contra las decisiones administrativas a través de las que una dependencia pública impuso una sanción administrativa a quien advierte la inconstitucionalidad.

Como ha dicho esta Corporación de Justicia, en sentencia de 27 de abril de 1999, ante la advertencia incoada contra el artículo 1436 del Código Judicial promovida por el entonces Fiscal de Circuito del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso de arbitraje entre Consorcio Van Dam Sosa & Barbero Vs. La Nación, el ejercicio de la advertencia de inconstitucionalidad supone la existencia de un proceso presidido por una autoridad pública, sea judicial o administrativa dentro del cual se consulte la constitucionalidad de una norma legal o reglamentaria aplicable al caso; sin embargo, las resoluciones aquí advertidas tienen por objeto decidir en primera instancia un proceso administrativo por